

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE
PINEDA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, a efecto de proveer sobre la medida cautelar de la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷*

Ahora bien, en su escrito de ampliación de demanda el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1) *Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.*

La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca **suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

II) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXV Legislatura Constitucional de Oaxaca, donde se haya aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

III) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

IV) La inminente suspensión y/o desaparición del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“(…) CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos. (sic) 14 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

Suspensiones que solicito se dicte (sic) bajo los siguientes efectos:

PRIMERO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda cualquier acto de afectación a la debida integración del Ayuntamiento de Reforma de Pineda.

SEGUNDO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda los efectos jurídicos y todo acto de ejecución de cualquier decreto o dictamen o cualquier otro acto legislativo por el cual se pretenda realizar la suspensión o desaparición del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se haya respetado el debido proceso.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se suspendan los efectos jurídicos y actos de ejecución, en el caso que el Congreso del Estado de Oaxaca haya realizado el nombramiento del encargado de despacho o haya sustituido a los integrantes del Ayuntamiento de Reforma Pineda.

Dicha petición es procedente porque no existe impedimento legal para ello, además no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta a la sociedad.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento de Reforma Pineda, Oaxaca, suspensiones que solicito se hagan

efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto. (...).”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca **suspenda cualquier acto que afecte la debida integración del del Ayuntamiento o se encuentre encaminado a la suspensión y/o desaparición del Municipio**. De igual forma, para que se **suspendan los nombramientos otorgados a fin de sustituir a los integrantes municipales**.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el Municipio actor.

Esto, en virtud de que, por un lado, los artículos 59, segundo párrafo,⁸ y 62⁹ de la, facultan al Poder Legislativo estatal para declarar la desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos antes citados, por lo que no procedería otorgar la medida cautelar en los términos pretendidos, dado que se **afectaría las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero¹⁰, así como 17¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** (...) De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

⁹ **Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

¹⁰ **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. (...)

¹¹ **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, por tanto, el órgano legislativo deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar a fin de decretar la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento y en contra los integrantes del municipio actor, tendente a su renuncia y/o revocación y/o terminación anticipada de mandato, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes que actualmente están en funciones.

Por otra parte, **también resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas** se abstengan de otorgar nombramientos con el fin de sustituir a los funcionarios del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional; lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que se estima vulnerado.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad,

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 335/2023**

así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

Por otro lado, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, copia certificada por duplicado** del presente proveído, previa constancia que por su recibo se agregue en autos, ello de conformidad con el numeral 278¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, en los términos peticionados.

SEGUNDO. Se concede la suspensión solicitada por el referido Ayuntamiento, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

TERCERO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por estrados al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo (en el domicilio señalado en el oficio de contestación), ambos de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de cuenta,

¹² Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación **11208/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 335/2023**, promovida por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca. Conste.**

GSS/GRTC 2

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 335/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 264056

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:29:50Z / 04/10/2023T16:29:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e 16 28 be ef 93 86 8f f9 30 39 31 f2 52 7d 72 fd 9e 74 67 75 52 b4 03 1f 6c 1b 7d 6f d4 9b 3e 49 c1 8c 20 9f 31 5a 3b 1e 96 97 e9 ec 8b 49 38 84 08 a1 22 6a 98 8e 42 76 c6 39 c7 d4 ec d1 21 10 6e 04 8b 62 6f cb 07 14 73 62 3c 3b 54 d3 a5 37 5d 97 71 7a 06 c4 28 bf 68 5c a5 63 08 aa cb cb 01 25 61 6e 15 5b 28 62 03 10 d1 f5 ff 33 6a dc 50 55 30 96 83 88 0f 90 8e fd 41 9e f9 a9 8f 46 c8 24 c0 9f f6 88 e5 54 73 8f 20 59 80 f3 95 85 f5 79 b6 ec 90 99 0b ad 71 da 66 08 76 41 e4 4c 3a 55 bf b4 d2 c0 f2 4b 95 76 a1 30 c0 b5 67 ba 3b 5b ad d0 4e 4c 53 63 8f 1b 83 8a ba 4d e4 5e ae e9 ab 6f da c1 d8 84 2c f5 6d c5 9c ef 59 8c 1d 5c 69 50 25 90 a9 74 15 85 80 bc 4f 79 df 94 41 6d d5 d9 2f 48 e9 a9 09 5c 63 65 04 84 7f 1e 80 9e 02 7c 99 d8 c4 2c 97 38 17 57 7d dc 30			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:29:50Z / 04/10/2023T16:29:50-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:29:50Z / 04/10/2023T16:29:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6289373			
	Datos estampillados	33B0E01151A934C816BF86F072650B9F8298906A69C3C1A618E95A472C242F12			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T01:13:48Z / 27/09/2023T19:13:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bf 61 7b b7 30 62 51 c2 44 f5 9a 9e cb 0a 62 d8 bd 69 e1 7a a6 69 f1 6e b3 c6 5a f9 9a ce a7 df 37 e0 d8 9b ab 4b e8 48 ac 82 fc b7 7c 24 e3 07 ab a6 60 8b fa ab b6 51 6b d9 cb 8e ce 73 5a e8 43 5c be 75 76 dd 4a 60 85 a4 2f 63 2f b8 79 6c 3c 0a bd d3 83 4b c7 92 7a 2e 2b c6 5f 0d 1d 41 aa 63 a5 03 50 c9 7b e3 ff 0a 98 c6 39 a3 6a 11 79 72 18 66 30 77 91 eb 4e 74 fb b9 0a cb 64 62 97 24 bc 5a 5f 96 65 69 f1 3f 9f e4 1d 0b a4 1a 7d fe b1 da a4 a5 dd a4 a3 5d d4 eb 90 4f 24 38 d0 8d 68 e4 ef a0 74 a1 08 01 18 78 d2 da 65 e9 90 f0 ef 76 82 5b c8 a3 d0 8f ea bd f4 2e c3 22 22 20 8a 48 71 7f f9 0d 56 11 2c 28 9c b8 4c e5 90 5e 6d 7d 1a 61 b4 b7 80 78 d7 ae 03 e9 d9 89 5f 2f 85 43 45 57 6a 11 f4 dc 61 e5 c1 69 c1 24 72 9b 7a 3e 33 e5 06 a3 a6 6a d2 ee 5a 71 15 d3			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T01:17:57Z / 27/09/2023T19:17:57-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T01:13:48Z / 27/09/2023T19:13:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6261046			
	Datos estampillados	0B0FBA693D91DEB255F1D1C493E513FEA15D765E6B2F7F7121F819E5BA093F60			